



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de octubre de 2025

Vistos los autos: "Nogueyra, Juan Pablo s/ extradición".

Considerando:

1°) Que el juez a cargo del Juzgado Federal de Viedma declaró procedente la extradición del nacional Juan Pablo Nogueyra al Principado de Liechtenstein para ser sometido a proceso por la comisión de los delitos de estafa agravada y lavado de dinero.

2°) Que contra esa resolución interpuso recurso de apelación ordinario la defensa técnica del requerido, que fue concedido y fundado en esta instancia. A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino solicitó la confirmación de la sentencia apelada.

3°) Que, en cuanto a la presentación traída, resultan tardíos los agravios por los que se cuestiona que se haya entendido aplicable al presente proceso de extradición lo dispuesto en la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional, instrumento que el *a quo* juzgó aplicable a estas actuaciones y por los que se alega que no se verificó el cumplimiento de los requisitos legales del pedido en tanto el país requirente no habría justificado su competencia respecto del presunto blanqueo de capitales y habría omitido remitir las normas correspondientes a ese punto (artículo 13, inciso c, de la ley 24.767). Cabe precisar que no se advierte -ni la parte tampoco siquiera alega- una razón de orden público que justifique adoptar otro temperamento respecto de su intempestividad (cf. CFP 8257/2019/CS1 "Paucar Cochachi, Dustin Luis s/ extradición art. 52", sentencia del 2 de marzo de 2023 y FGR 20609/2019/CS1 "Vulcano, Jorge Alberto s/ extradición", sentencia del 10 de octubre de 2023, entre muchos).

4°) Que, sentado ello, con relación al agravio referido a la inobservancia de lo dispuesto en el art. 3° de la ley 24.767 que establece que “*en ausencia de tratado que la prescriba, la ayuda estará subordinada a la existencia u ofrecimiento de reciprocidad*”, corresponde precisar que, más allá de que constituye una mera reiteración de un planteo que ya fue debidamente considerado por el *a quo* de forma ajustada a derecho, lo que de por sí conduciría de plano a su desestimación, el Tribunal tiene ya dicho que, según los artículos 21, 30 y 36 de la ley 24.767, es competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina decidir acerca de la condición de reciprocidad tanto en el trámite administrativo como en la decisión final, por lo que se encuentra excluida una consideración al respecto en el trámite judicial (Fallos: 335:636, considerando 23, segundo párrafo).

5°) Que, por último, y en función de lo ya decidido en el punto resolutivo V de la sentencia apelada, solo cabe que el juez de la causa informe a su par extranjero el tiempo en que Juan Pablo Nogueyra estuvo privado de la libertad a los efectos de este proceso de extradición.

Por todo lo expuesto, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el Señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: Confirmar el fallo recurrido en cuanto declaró procedente la extradición de Juan Pablo Nogueyra al Principado de Liechtenstein para ser sometido a proceso por los delitos en que se sustentó el pedido. Notifíquese, tómesese razón y devuélvase al juez de la causa a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí dispuesto.



FGR 11001/2022/CS1

R.O.

Nogueyra, Juan Pablo s/ extradición.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Juan Pablo Nogueyra**, asistido por el **Dr. Javier Perrote**, memorial fundado por el **Dr. Favio Martín Igoldi**.

Tribunal de origen: **Juzgado Federal de Viedma**.